



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-694/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN <sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** ENRIQUE ROVELO  
ESPINOSA

*Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-207/2024.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

1. La controversia tiene su origen en el procedimiento oficioso iniciado por la Junta 04 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Baja California, en contra de los partidos políticos Morena, PVEM y PT, por la pinta de propaganda electoral en una de las bardas perimetrales que pertenecen al inmueble de la referida Junta Distrital.
2. La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a los partidos políticos denunciados, calificó la infracción como grave ordinaria e impuso una multa a los partidos políticos.

<sup>1</sup> En adelante, Sala Especializada o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

3. Asimismo, determinó la inexistencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

## **II. ANTECEDENTES**

4. **Acuerdo INE/CG441/2023**<sup>4</sup>. El Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el que se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, Diputaciones y diversas senadurías.

### **Trámite del procedimiento especial sancionador**

5. **Procedimiento oficioso.** El diecinueve de enero, la **Junta 04 Distrital Ejecutiva del INE en Baja California** certificó<sup>5</sup> que en una de las bardas perimetrales que pertenecen al inmueble en donde se localiza la referida Junta Distrital fueron realizadas diversas pintas; por tanto, se inició de manera oficiosa el procedimiento especial sancionador, ya que a su consideración se colocó propaganda electoral en un inmueble público.
6. **Radicación, admisión y diligencias de investigación.** El veinticinco de enero, la 04 Junta Distrital radicó la denuncia bajo el número de expediente **JD/PE/BC/JDE04/PEF/1/1/2024**; la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó diligencias de investigación.
7. **Emplazamiento y audiencia.** El catorce de febrero, la 04 Junta Distrital emplazó a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley prevista para el veintiséis de febrero siguiente.
8. **Juicio electoral SRE-JE-46/2024.** El veintiuno de marzo el Pleno de la Sala Regional Especializada ordenó que la autoridad instructora realizara mayores diligencias de investigación, así como el debido emplazamiento de los responsables.
9. **Segundo emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley, prevista para el tres de mayo.

---

<sup>4</sup> Visible en el enlace siguiente:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20.pdf>

<sup>5</sup> Acta Circunstanciada INE/OE/BC/JDE04/01/2024.



10. **Segunda recepción del expediente.** En su momento, se recibió por segunda ocasión en la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y verificó su debida integración.
11. **Recursos de revisión.** La Sala Superior emitió la resolución dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-188/2024, en el que determinó que es competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conocer de actos vinculados al proceso de la elección presidencial.
12. **Recepción por parte de la UTCE.** El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibida la notificación respecto de la anterior determinación; asumió competencia, le asignó el expediente **UT/SCG/PE/JD04/BC/933/PEF/1324/2024**, admitió la queja y formuló diversos requerimientos.
13. **Acto impugnado SER-PSC-207/2024.** El veinte de junio, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida al recurrente, así como al PVEM y PT.
14. Asimismo, determinó la inexistencia de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.
15. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el veinticuatro de junio el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

### III. TRÁMITE

16. **1. Recepción y Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REP-694/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
17. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo,

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

18. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
19. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

#### **V. PROCEDIBILIDAD**

20. El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
21. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se expone el agravio respectivo.
22. **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el día veintiuno de junio, y la demanda se presentó el veinticuatro de junio siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, numeral 3, de la Ley de Medios.
23. **3. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos están satisfechos, debido a que el medio de impugnación es promovido por Morena a través de su representante legal, parte denunciada y sancionada en el procedimiento especial sancionador de origen.

24. **4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

## VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Contexto

25. Como se describió previamente, la 04 Junta Distrital de Baja California inició un procedimiento oficioso sancionador ya que a su consideración se realizaron pintas de propaganda electoral en un edificio y/o inmueble público, como se muestra a continuación:



26. En el contenido de las pintas se advierte el siguiente contenido:
- “Claudia Sheinbaum Presidenta”; “MORENA... la esperanza de México”; “Precandidata única”; “Amor al Pueblo” y “Mensaje

Dirigido a militantes y simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA”

## **2. Consideraciones de la autoridad responsable**

27. La Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia de la pinta con propaganda electoral, en la que se promovió a Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata, se hizo referencia expresa a Morena, e incluso la pinta estaba dirigida a militantes y simpatizantes de ese partido político.
28. Asimismo, determinó que las bardas fueron pintadas en un edificio público, en lo que consideró que, si bien el inmueble no es propiedad de **la Junta 04 Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, es allí donde desempeña y ejerce las facultades que les son encomendadas por la ley**<sup>7</sup>
29. En atención a ello, la responsable estableció que las funciones desempeñadas por la Junta Distrital son de carácter público. Por tanto, si bien el inmueble no forma parte del patrimonio del Estado, (porque pertenece a un particular y se arrienda a la Junta Distrital), debe ser considerado como edificio público en sentido material, ya que la autoridad desarrolla funciones públicas en ese inmueble y presta servicios a la población como la capacitación, distritación, y cumplimiento de programas relativos al registro de electores.
30. La Sala Especializada refirió que, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Morena precisó que la barda en donde se ubica a la pinta no pertenece a una barda perimetral de la referida junta distrital, sino que se trata de una contrabarda.
31. Sobre esas alegaciones, la responsable determinó que no le asistía la razón al referido instituto político, toda vez que, de los medios probatorios, se desprendía que la pinta fue realizada en la barda perimetral de la junta distrital, además indicó que existe la certificación siguiente:

*“...CUARTO. Se hace constar que la Junta Distrital Ejecutiva del 04 Distrito Electoral Federal en Baja California, a partir del mes de junio del año 2005, tiene celebrado un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la calle seis de enero, número 21460 de la colonia Lomas de Matamoros, C.P. 22206, el cual se prorroga al inicio de cada ejercicio fiscal,*

---

<sup>7</sup> Artículo 73 de la Ley Electoral y Artículo 58, párrafo 2, del Reglamento Interior del INE



*habiéndose constatado que el propietario del inmueble, no otorgó autorización alguna para la pinta de las imágenes descritas...*

32. Asimismo, indicó que se le preguntó al dueño del inmueble, quien desconoció que fuera de su propiedad o que fuera de un domicilio o inmueble diverso por lo que pudo concluir, de manera razonable, que formaba parte del inmueble en donde fueron realizadas las pintas denunciadas.
33. De ahí que, la Sala Especializada haya tenido por acreditado la pinta de la propaganda electoral en un edificio público y que ese hecho vulneró la normativa electoral y por tanto se atribuyó la responsabilidad a los denunciados.
34. No obstante, la responsable no responsabilizó a la precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que de las constancias de autos no se desprendió algún elemento de prueba que permita determinar que contrató, pactó u ordenó su colocación.
35. La Sala Especializada consideró que los partidos son responsables de manera directa respecto de la infracción, toda vez que, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
36. También señaló que es insuficiente para excluir de responsabilidad el hecho de que Morena manifestara desconocer la propaganda y, la intención del partido de deslindarse. Ello porque el deslinde se realizó al momento en que se le requirió información respecto del procedimiento especial sancionador, por lo que no se cumple con los requisitos<sup>8</sup> de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”. Similares consideraciones sostuvo esta Sala Especializada en el SRE-PSD-20/2024.

## **SUP-REP-694/2024**

37. Por otra parte, la responsable analizó la validez del deslinde de Morena y de los partidos PVEM y PT.
38. La responsable concluyó que el deslinde de Morena y el PT no cumplió los requisitos de eficacia y oportunidad, de ahí que se le atribuyera su responsabilidad porque no se efectuaron las acciones oportunas para detener la conducta ilegal.
39. Asimismo, indicó que el deslinde señalado por Morena y PT lo presentaron con posterioridad a la presentación de la denuncia, ante la Junta 04 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en su escrito de desahogo de requerimientos.
40. Consideró que el deslinde por parte de Morena y PT no se realizó de manera espontánea ni en forma inmediata a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resultó oportuno, eficaz y respecto del PT tampoco razonable.
41. Ello porque se produjo después que se le llamó al procedimiento especial sancionador, ya que lo hicieron en el escrito en el que desahogaron el requerimiento relativo al cuestionario realizado en la investigación.
42. También señaló que el PVEM, ni en su escrito de contestación al requerimiento de información, ni en la presentación de alegatos para la audiencia correspondiente se deslindó de las pintas, y se limitó a argumentar que al no tratarse de hechos propios y que la denunciada no es su afiliada, no se le podía responsabilizar.
43. En atención a lo anterior la Sala Especializada determinó como responsable directo a Morena por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral, porque la propaganda se refiere a Claudia Sheinbaum como precandidata única y aparece el nombre y logotipos del partido político Morena.
44. Por otro lado, consideró que tanto el PT como el PVEM son responsables directos de las pintas de bardas porque fue su precandidata única a la presidencia de la República de la que forman parte.

### **Calificación de la falta e individualización de la sanción**



45. La responsable acreditó las circunstancias de modo, tiempo, lugar pluralidad o singularidad de las faltas, intencionalidad, contexto fáctico y medios de ejecución, calificación de la falta, sanción a imponer y capacidad económica de los partidos responsables.
46. De ahí que procedió a fijar las multas correspondientes a 100 UMAS a cada partido político, como a continuación se indica:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de abril	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$10,857.00	\$170,087,983.94	0.006%
PT	\$10,857.00	\$27,572,813.71	0.0391%
PVEM	\$10,857.00	\$45,830,474.77	0.023%

### 3. Planteamientos del recurrente.

47. A continuación, se sintetizan los argumentos expuestos por el recurrente:

#### Falta de exhaustividad en la resolución

- El partido recurrente considera que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre irrefutablemente que las bardas fueron pintadas por ellos.
- El recurrente indica que no se acreditó que los partidos multados fueron los autores materiales e intelectuales de la pinta de la barda denunciada.
- Señala que la autoridad responsable no consideró los elementos probatorios que obran en autos, en los que se acreditara que las pintas hayan sido contratadas, ordenadas o colocadas por el recurrente.
- Indica que en su oportunidad manifestó que desconocía quien o quienes habían realizado las pintas y manifiesta que presentó el deslinde, dado que en ningún momento contrato, ordenó o colocó la propaganda de los hechos denunciados.
- Manifiesta que si presentó de manera formal el deslinde cuando se tuvo conocimiento de los actos por los cuales se le denunciaba, siendo así omisa la autoridad en analizar y valorar debidamente, limitándose a concluir que el deslinde no fue eficaz, ni oportuno y se acoto a señalar como responsable directo y sancionarlo indebidamente.
- El recurrente señala que no podía deslindarse de la propaganda electoral antes del inicio del procedimiento especial sancionador, en razón de que desconocía su existencia, por lo que es aplicable

## SUP-REP-694/2024

el principio general del derecho “a lo imposible nadie está obligado”. Por tanto, el deslinde fue oportuno.

- Considera que la responsable indebidamente determinó que por el solo hecho de que la propaganda electoral promovía a Claudia Sheinbaum Pardo, en automático Morena es el responsable directo de la infracción analizada y tal determinación tuvo sustento en el precedente SUP-REP-686/2018.
- Señala que no se demostró que se hubiese, ordenado o contratado o pactado la colocación de la propaganda electoral y tampoco que tuvo conocimiento de la existencia, para estar en posibilidades de deslindarse.
- No obra en autos constancia alguna de que la autoridad haya realizado actos de investigación para determinar que, efectivamente, la barda pintada des atribuible Morena.

### **Incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción.**

- En la resolución impugnada, la responsable indebidamente impuso una sanción que resulta desproporcionada a la infracción porque no se acreditó su comisión.
- La responsable no analizó ni llevó a cabo un estudio de proporcionalidad de la sanción, lo que actualiza la transgresión a los artículos 14 y 16 de la constitución, pues la sanción rebasa el límite ordinario y razonable y no corresponde a la gravedad de la infracción imputada.
- Considera que la autoridad faltó a su deber de fundamentar y motivar debidamente la resolución que ilegalmente dicta, porque no realizó el estudio atinente al determinar la sanción.
- Al no acreditar la existencia lo conducente hubiera sido amonestar públicamente.
- El partido solicita la suplencia de la queja.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **Pretensión, causa de pedir y litis**

48. La **pretensión** del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y la sanción económica que se le impuso, basando su **causa de pedir** en que, a su consideración, de manera indebida se le atribuyó responsabilidad al partido respecto de la comisión de la conducta infractora, toda vez que no se acreditó que Morena fuera el responsable



de realizar las pintas, y que sí se deslindó bajo los parámetros de la jurisprudencia.

#### a) Decisión

49. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del partido recurrente porque la responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente la responsabilidad de Morena respecto de la colocación de propaganda electoral en la barda perimetral de la 04 Junta Distrital del INE en Baja California y respecto de la imposición de la multa.
50. Por otra parte, son **inoperantes** los agravios que refieren que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas respecto de su responsabilidad, porque el partido no controvierte los razonamientos de la Sala Regional.
51. De ahí que, se deba confirmar la sentencia de la autoridad responsable, tal y como se explica a continuación.

#### 1. Base normativa

52. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
53. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
54. En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
55. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
56. En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre

las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

57. Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
58. El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.
59. Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.
60. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
61. Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

**b) Caso concreto**



62. El partido recurrente alega esencialmente que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su resolución porque no quedó acreditada su responsabilidad y que la multa impuesta está indebidamente fundada y motivada porque no se acreditó su autoría en los hechos denunciados.
63. De ahí que ambos motivos de inconformidad estén estrechamente vinculados, y por tanto su estudio deba realizarse de manera conjunta sin que ello le genere alguna afectación a la parte recurrente<sup>10</sup>.
64. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relativos a supuesta falta de exhaustividad en la acreditación de la falta e imposición de la sanción.
65. Ello porque contrario a lo sostenido por la recurrente, la Sala Especializada sí justificó de manera fundada y motivada la existencia de las pintas denunciadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su existencia, su contenido, las razones por las que les resultaban atribuibles a los partidos políticos emplazados, así como la calificación de la indebida individualización de la sanción.
66. En efecto, en la sentencia recurrida, la Sala Especializada tuvo por actualizada la vulneración a la prohibición establecida en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General Electoral, al haber acreditado la pinta de propaganda electoral en la barda perimetral de la Junta 04 Distrital Ejecutiva del INE en Baja California
67. Una vez acreditada la pinta de la propaganda electoral en edificios públicos y que ese hecho vulneraba la normativa electoral, la responsable procedió a estudiar a quién le resultaba reprochable dicha conducta.
68. Para ello destacó que la propaganda electoral contenía lo siguiente:

“Se observa unas bardas con fondo blanco y letras en color vino”.

Se advierte frases como “Claudia Sheinbaum Presidenta”; “MORENA... la esperanza de México”; “Precandidata única”; “Amor al Pueblo” y “Mensaje Dirigido a militantes y simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA”.
69. Para lo que en el caso interesa, la Sala Regional Especializada consideró que, en la pinta denunciada se promovió a Claudia Sheinbaum Pardo

---

<sup>10</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## SUP-REP-694/2024

como precandidata, se hace referencia expresa a Morena, e incluso refiere que la pinta está dirigida a militantes y simpatizantes de ese partido político.

70. En atención a ello, determinó que Morena resultaba responsable de manera directa. Más aun porque conforme al criterio SUP-REP-686/2018 sostenido por esta Sala Superior, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de una candidatura.
71. En ese contexto, se considera que, la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda electoral en edificios públicos depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el partido denunciado haya obtenido un beneficio o que se le haya identificado a su candidata.
72. La autoridad responsable razonó que el beneficio obtenido recae en el ahora recurrente, tomando en consideración de que en la propaganda denunciada se promociona a su candidata única; ello, toda vez que se advirtieron frases como “Claudia Sheinbaum Presidenta”; “MORENA... la esperanza de México”; “Precandidata única”; “Amor al Pueblo” y “Mensaje Dirigido a militantes y simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA”.
73. La Sala Especializada también señaló que el recurrente sí conocía de los hechos denunciados; sin que éste hubiese acreditado que llevó a cabo alguna acción tendiente a eliminar las pintas.
74. De ahí que no le **asista la razón** a la parte promovente, toda vez que, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí se apoyó en elementos objetivos para afirmar que existió responsabilidad directa por parte del promovente, puesto que no solo era dable apreciar que la propaganda electoral le deparaba un beneficio, sino que también tuvo conocimiento de esta; empero, no emprendió acciones que llevaran a su retiro.
75. Por otra parte, es **infundado** el agravio del indebido análisis del deslinde presentado por el recurrente.



76. La Sala Especializada si analizó si el deslinde cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal y determinó que no era eficaz porque no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria; ni oportuno, pues el denunciado informó que se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, es decir, con posterioridad a la presentación de la denuncia
77. También señaló que cuando Morena tuvo conocimiento de la conducta que se imputaba a Claudia Sheinbaum, estuvo en posibilidad de cesar los efectos de la conducta denunciada, circunstancia que no ocurrió.
78. Ahora, Morena aduce que el deslinde fue oportuno ya que no podía deslindarse antes del inicio del procedimiento, dado que desconocía su existencia.
79. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que si bien no es viable exigir a un partido que conozca de inmediato la pinta de una barda en una determinada localidad alejada de la ciudad con difícil acceso para cualquier persona que no se dirige a ese lugar, en la que se exhibe propaganda indebida; por lo que, en el momento en que es notificado de su existencia, es oportuno que se deslinde (SUP-REP-761/2022).
80. En el caso, el partido no expone algún impedimento de este tipo o algún otro, además, se trata de una barda pintada en el lugar que ocupa la junta distrital del INE.
81. Por otro lado, con relación a la eficacia del deslinde, arguye que el partido se condujo de una forma que no se alteran los elementos de la investigación, por lo que no demuestra haber realizado alguna acción para contribuir con el cese de la conducta ilícita.
82. Igualmente se considera **infundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción porque la responsable sí justificó por qué le resultaba atribuible al partido recurrente, y a partir de ello, calificó e individualizó la sanción, exponiendo las razones por las que consideró la falta como grave ordinaria.
83. En la calificación de la falta, la Sala Especializada refirió el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o

singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto factico y medios de difusión, así como el beneficio electoral asociado a la difusión de los materiales, sin tener actualizada la reincidencia.

84. En atención a ello, expuso que no puede configurarse su reincidencia en la conducta, e impuso una multa al partido recurrente de 100 (cien) veces la Unidad de Medida de Actualización, resultando la cantidad de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n.) a cada uno de los partidos políticos (Morena PVEM y PT), tomando en cuenta en cuenta que para el recurrente representa, respecto de su ministración mensual, el 0.006%, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.
85. Asimismo, la responsable consideró que la sanción económica resulta proporcional porque el partido sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, **puede generar un efecto inhibitorio para la comisión** de futuras conductas irregulares.
86. Con base en lo anterior, se estima que la responsable sí estableció las razones que la llevaron a calificar la infracción como grave ordinaria, a partir de la valoración de los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones.
87. Así, conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción. En dicho artículo se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
  - i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
  - ii) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;



- iii) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
  - iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
  - v) La reincidencia en el cumplimiento y,
  - vi) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
88. Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta el estudio que realizó la sala responsable, se evidencia que ésta sí tomó en cuenta los pasos previstos por la normativa, por lo cual realizó una correcta individualización de la sanción.
89. Lo anterior, ya que la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el citado artículo 458, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias.<sup>11</sup>
90. Máxime, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la previsión de multas fijas es contraria al artículo 22 constitucional, pues con ellas se impide que se atiendan las circunstancias particulares del infractor como es la reincidencia, capacidad económica y situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica respectiva.<sup>12</sup>
91. En la especie, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la LGIPE, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, lo cual no fue

---

<sup>11</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES"; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."; jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL".

<sup>12</sup> Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resolutive SEXTO aprobado por mayoría de diez votos. En dicha acción se aplicó el criterio jurisprudencial (vigente) P./J. 10/95 de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Pleno, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19.

debidamente controvertido por el recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.

92. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Especializada sí expuso las razones que la llevaron a calificar la falta como grave ordinaria, de las que se desprende una correcta individualización de la sanción.
93. Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado por el partido respecto a que en el expediente no obra alguna prueba alguna que demuestre su responsabilidad respecto de la pinta de las bardas.
94. Ello porque el recurrente no controvierte alguno de los razonamientos probatorios de la sentencia recurrida.
95. En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
96. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **VIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.